



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00178-00
Demandante (s):	Luisa Fernanda Martínez Barrero
Demandado (s):	Alexander Varón Naranjo
Asunto:	No accede a petición y requiere

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos del poder allegado al expediente. CERTIFICADO No. **1437401**.

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, este despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante con base en el acta de conciliación suscrita ante el Inspector de Trabajo del lugar, decretando el embargo de un vehículo automotor.

Con auto del 28 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, mediante oficio del 26 de julio de 2021 se informa al Juzgado acerca del acuerdo transaccional que celebraron las partes para recibir como dación en pago la camioneta identificada con placas IBZ 707, sin que hasta la fecha se haya materializado la entrega del vehículo ni su traspaso.

Con correo electrónico del 08 de febrero de 2022 la parte ejecutante informa al juzgado que su apoderado falleció el 26 de octubre de 2021.

Entonces, la parte demandante en escrito del 20 de septiembre de 2022 achaca al juzgado que “la demora para este fallo” perjudica los intereses de su representada por el costo de parqueadero que representa.

Hechas las anteriores precisiones se tiene que la dación en pago fue un negocio jurídico de transacción suscrito entre la parte ejecutante y la ejecutada, sin que hubiera en su celebración intervención alguna del despacho razón por la cual de ninguna manera es imputable a esta Juzgado el hecho de que a la fecha no se haya materializado tal acuerdo, por lo que lo único que le corresponde a esta oficina es requerir a las partes de que informen si el mismo se dio por cumplido a efectos de dar por terminado el proceso judicial por pago de la obligación.

Respecto al fallo que echa de menos el apoderado de la actora debe decirse que tratándose de procesos ejecutivos el auto que ordena seguir adelante con la ejecución hace las veces de sentencia del proceso, el cual data de 28 de septiembre de 2020.

Entonces, ante la transacción el Juzgado carece de competencia para conminar a las partes a su cumplimiento o para ordenar a la Oficina de Registro Automotor que se disponga tener como propietaria a la demandante, pues insistimos en que es un acuerdo privado entre las partes en el que nada tuvo que ver este fallador, pues el juzgado solo puede imponer tales órdenes cuando la adjudicación es fruto de un remate.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por lo tanto, en lo que si atañe al proceso ejecutivo es decisión de la parte ejecutante si continúa con su trámite, sin que pueda imputarle al Juzgado las consecuencias de sus decisiones extraprocesales.

Dicho esto, deberá la parte demandante manifestar si es su interés que se levante la medida de embargo decretada con el fin de que el deudor proceda a traspasar la propiedad del vehículo automotor, lo que será por su cuenta y riesgo.

No obstante lo anterior, para continuar con el cause normal del litigio, se requiere a las partes a que presenten liquidación del crédito.

Por secretaría ofíciase por el medio más expedito a la doctora Beatriz Gaitan Muñoz calle 5B No 12-19 barrio la Sofía teléfonos 2620617 y 3214403798 quien fue designada como secuestre del automotor el vehículo automotor Camioneta Chevrolet, modelo 2007, de placas IBZ-707 por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ibagué para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio rinda un informe acerca de su gestión indicando el estado del vehículo automotor y su ubicación física.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd83b00bb774f4b806c6a3ce3843c4493d9332af9ca483479a08cca299c48b2**

Documento generado en 22/09/2022 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>